

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1887).

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

(CONTINUACION.)

Seccion cuarta.

Inspectores generales.

Art. 12. Corresponde á los Inspectores generales:

1.º Corregir todas las faltas leves cometidas por los individuos pertenecientes á los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia.

Quando las faltas fuesen graves, y con especialidad si por sus circunstancias pudiesen perjudicar al servicio ó redundar en menoscabo de la consideracion y buen nombre del Cuerpo, podrán ordenar la suspension de los que la cometieren, y la instruccion del oportuno expediente gubernativo, que se remitirá á la Direccion general para la resolucion que proceda.

2.º Hacer las investigaciones que crean convenientes acerca del comportamiento, aptitud, celo y moralidad de los Jefes, Inspectores y demás individuos dependientes de ellos, averiguando además si están dotados de carácter y fuerza moral necesarios para el desempeño de su cargo; y

3.º Inspeccionar los libros, registros y la documentacion de las oficinas de Seguridad y de Vigilancia, y corregir los defectos, omisiones é informalidades que en ellos advirtieren.

Art. 13. Si notaren faltas, omisiones ó cualquiera otra infraccion de lo dispuesto en los Reglamentos, circulares y órdenes de la Direccion ó resoluciones y acuerdos contrarios á las disposiciones legales vigentes, corregirán ó subsanarán aquellas, y respecto de las últimas adoptarán las determinaciones que estimen necesarias y urgentes, sin per-



juicio de dar conocimiento de ello á la Direccion, á fin de que ésta pueda resolver lo que corresponda.

Art. 14. Los Inspectores generales, terminada la revista de inspeccion en cada provincia, redactarán una Memoria, consignando en ella los defectos, faltas, informalidades y omisiones que advirtieren, así en la documentación como en el régimen de los Negociados, Secciones, Oficinas del Cuerpo de Seguridad é Inspecciones.

Harán constar asimismo el comportamiento del personal, la forma en que se practica el servicio, el estado del armamento, las correcciones que por faltas leves se hayan impuesto, las determinaciones urgentes que hubieren adoptado, y todo cuanto en su concepto pueda dar idea exacta del estado orgánico y servicio de cada Cuerpo.

Propondrán además las reformas que convenga adoptar para que aquéllos llenen cumplidamente su misión.

Seccion quinta.

Atribuciones de los Gobernadores civiles como Jefes de la policía gubernativa en las provincias.

Art. 15. En virtud de las atribuciones que confieren á los Gobernadores de provincia los artículos 19 y siguientes de la Ley provincial y de los deberes inherentes á su cargo, dispondrán del modo que estimen más conveniente la ejecucion de los servicios de Seguridad y de Vigilancia, comunicando al efecto sus órdenes é instrucciones á ambos Cuerpos.

Art. 16. Comunicarán á la Direccion general cuantos datos, noticias y antecedentes les reclame sobre asuntos de la policía gubernativa, velando por el cumplimiento de las órdenes circulares emanadas de dicho Centro.

Art. 17. Pondrán en conocimiento de dicha Direccion, por el medio más rápido, las noticias referentes al orden público y la perpetracion de delitos que revistan caracteres de gravedad ó hayan producido alarma, así como también los siniestros y accidentes de importancia.

De todos los demás sucesos ocurridos en sus respectivas provincias, darán parte diario con sujecion á los correspondientes estados y modelos.

Art. 18. Todos los empleados de Seguridad y de Vigilancia de las provincias están subordinados á los respectivos Gobernadores, sin que puedan dispensarse de cumplir sus órdenes en asuntos del ramo, practicando con actividad y celo cuantos servicios relacionados con el mismo les encomienden.

Art. 19. Podrán suspender á los funcionarios y guardias de dichos Cuerpos cuando tengan conocimiento exacto de faltas graves cometidas por ellos, ó que afectando á la moralidad, no puedan dejar de corregirse inmediatamente sin daño del servicio y sin menoscabo del buen nombre del Cuerpo á que los individuos suspensos pertenezcan, sin perjuicio de remitir á la misma Direccion el expediente oportuno y en su caso noticia reservada de los hechos que han motivado la providencia adoptada.

Art. 20. Si por necesidades del servicio creyesen conveniente alterar la distribucion de la fuerza ó destinar parte de ella á poblaciones distintas, propondrán la reforma á la Direccion general; pero en los casos en que sea extremada la necesidad del servicio, podrán proponer la variacion desde luego, sin perjuicio de dar cuenta inmediata.

Art. 21. Las anteriores atribuciones y deberes de los Gobernadores son extensivas á los Delegados especiales que nombre el Gobierno para poblaciones que no sean capitales de provincia, segun lo dispuesto en el art. 18 de la ley Provincial.

CAPÍTULO II.

Seccion primera.

Del Cuerpo de Seguridad.

Art. 22. El servicio de Seguridad comprensivo de los deberes consignados en el artículo 2.º de este Reglamento está á cargo del Cuerpo organizado al efecto y es de carácter permanente.

Art. 23. La intervencion del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya evitado el mal que diere lugar á ella, se haya prestado el auxilio reclamado, cumplido el deber que la hiciera precisa, evitando los desórdenes, escándolos, interceptacion de la vía pública, la comision del delito ó falta, ó cuando inter-

venga alguna Autoridad á cuyas órdenes deban ponerse los Jefes, Oficiales y guardias.

Art. 24. Dicha intervencion en todo acto que constituya delito ó falta, estará reducida á impedir su comision cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores, y á las demás personas que hayan tenido participacion en el hecho, ante el Jefe ó Inspector del Cuerpo de Vigilancia, quien los pondrá á disposicion de la Autoridad competente.

Art. 25. El Cuerpo de Seguridad prestará á los Inspectores y agentes de vigilancia el auxilio que les reclamen, teniendo en todo presente que el objeto que persiguen es el mismo y que su accion debe ser armónica.

Seccion segunda.

Obligaciones y facultades de los Jefes de Seguridad.

Art. 26. El Jefe de Seguridad depende inmediatamente del Gobernador de la provincia. En tal concepto, le dará cuenta diaria en la hora que éste le señale, por parte escrito, de cuanto haya ocurrido en las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de hacerlo sin demora y verbalmente de cualquier hecho que por relacionarse con la tranquilidad pública, tener verdadera importancia y revestir caracteres de suma gravedad ó exigir medidas ó determinaciones que hayan de extenderse á otras provincias, deba serle inmediatamente conocido. Cuando la transcendencia de los hechos así lo requiera, lo exija la urgencia del servicio, y este haya de practicarse en punto distinto del de la residencia del Gobernador, temiéndose fundadamente que la dilacion perjudique al resultado, lo comunicará desde luego á la Direccion general, sin que por ello quede relevado de hacerlo tambien á aquella Autoridad.

Art. 27. Transmitirá sin demora cuantas órdenes é instrucciones reciba del Gobernador al Cuerpo de Seguridad, previniendo el modo de darlas cumplimiento.

Art. 28. Inspeccionarán el servicio de vigilancia en la forma en que el Gobernador de la provincia determine.

Art. 29. Están á sus órdenes como subordinados los Jefes, Oficiales y guardias del Cuerpo de Seguridad, y los Inspectores, Subinspectores y agentes del de Vigilancia, en

los casos en que proceda, como Delegado del Gobernador.

Art. 30. Llevará un libro reservado en el cual anotará el concepto que cada uno de sus subordinados le merezca, atendiendo para ello á su celo, aptitud, aplicacion y moralidad, á las faltas que hayan cometido, á las recompensas que se les otorgasen y á cuanto pueda conducir á la exacta apreciacion de sus condiciones para el desempeño del cargo.

Art. 31. Corresponde tambien al Jefe de Seguridad:

1.º Dirigir la oficina central de Seguridad, despachando en ella todos los asuntos concernientes al servicio.

2.º Distribuir la fuerza con acuerdo del Gobernador, designando los puntos y horas en que los servicios deban prestarse, cuidando mucho de que en lo posible se tengan asignados constantemente unos mismos individuos á idénticos puntos de las poblaciones, sin perjuicio del turno á que se refiere el art. 40.

3.º Recorrer alternativamente de día y de noche los diferentes distritos para cerciorarse por sí mismo de la forma en que el servicio se cumple.

4.º Cuidar de que por el Cuerpo de Seguridad se cumplan con exactitud las prescripciones reglamentarias y las órdenes de la Direccion general y del Gobernador de la provincia.

5.º Resolver las dudas referentes al servicio que sometan á su criterio sus subordinados, adoptando las medidas necesarias. De las faltas graves y de todas las que puedan redundar en menoscabo del servicio y del buen nombre del Cuerpo darán cuenta inmediatamente al Gobernador para la providencia que proceda.

6.º Formar los expedientes y hojas personales de todos los individuos á sus órdenes.

7.º Mantener la armonía entre los cuerpos ó institutos auxiliares para que con su buena inteligencia se facilite la cooperacion y ayuda que deben prestarse mutuamente.

8.º Proponer al Gobernador la admision ó separacion de los guardias y emitir los informes que le reclame respecto á los del de Vigilancia.

Art. 32. Es responsable de las faltas del personal á sus órdenes si no acredita haber

empleado los medios oportunos para corregirlas, siéndolo igualmente si por negligencia y falta de vigilancia sufre el servicio entorpecimientos, cometen infracciones sus subordinados, ó los actos de éstos les hacen desmerecer del concepto público.

Seccion tercera.

Del Teniente Coronel y Comandantes de zona de Madrid.

Art. 33. El Teniente Coronel del Cuerpo de Seguridad de Madrid desempeñará las funciones del Jefe por ausencia ó enfermedad de éste.

Art. 34. Deben cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones superiores y de los preceptos reglamentarios y dar cuenta de cuanto en su concepto merezca llegar á conocimiento de su Jefe.

Art. 35. Le corresponde tambien, bajo la direccion del Jefe de Seguridad, la instruccion y régimen interior, la contabilidad y el detall.

Art. 36. Los Comandantes del Cuerpo de Seguridad de Madrid, en sus zonas respectivas, cumplirán cuanto se prescribe para el Teniente Coronel en los dos artículos anteriores con conocimiento de dicho Jefe.

Art. 37. Son obligaciones ineludibles de los mismos vigilar detenidamente con asiduidad el cumplimiento de los deberes de sus subordinados, la ejecucion de los servicios encomendados á estos, y cuidar de la disciplina y aseo y del buen régimen de las prevenciones.

Art. 38. Incurrirán en responsabilidad por las faltas, defectos y entorpecimientos del servicio, siempre que hayan tenido lugar por su negligencia y poco celo, ó por no haber dictado para evitarlas las oportunas providencias.

Seccion cuarta.

Capitanes y subalternos.

Art. 39. Los Capitanes y subalternos estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, y de cuantas órdenes se les comuniquen por sus Jefes respectivos ó les den directamente los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno.

Art. 40. Los Capitanes con mando de compañía tendrán los deberes y obligaciones in-

herentes á su cargo, como Comandantes de unidad orgánica de fuerza armada, y á la vez las siguientes:

1.^a Llevar un libro registro del servicio diario, otro de alta y baja de la fuerza, un copiador de las comunicaciones dirigidas á las Autoridades ó recibidas de estas, y los demás necesarios para hacer constar las órdenes generales del Cuerpo y particulares de la compañía. Tambien habrá de llevar otro en que se anote el armamento y utensilio, y conservar copia de todos los informes que emitan.

2.^a Nombrar por rigurosa antigüedad entre las clases que constituyan la fuerza de su mando, los que deban prestar el servicio periódico en las demarcaciones que les estén confiadas. Cuando las circunstancias así lo exijan, no habrá turno, y toda la fuerza se constituirá en las prevenciones para cumplir las órdenes que les comuniquen los Jefes respectivos, sin que puedan eludir esta precisa obligacion con excusa ni pretesto alguno.

3.^a Dar cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Jefe de Seguridad y al de la zona respectiva de cualquiera novedad importante, con especialidad de las que afecten al orden público ó se refieran á delitos graves que produzcan alarma.

Art. 41. En todos estos casos y en cualesquiera otros que sea preciso el auxilio ó la intervencion de la fuerza de Seguridad, dispondrán que lo verifique, si perjuicio de dar al mismo tiempo el parte prevenido en el artículo anterior.

Art. 42. Son independientes en el ejercicio de sus funciones de los Inspectores y Subinspectores de distrito, debiendo sin embargo mantener con ellos la más perfecta inteligencia, prestarles el auxilio que les reclamen y comunicarles las noticias, antecedentes y datos que se relacionen con el servicio de vigilancia.

Art. 43. Darán parte diario á su inmediato Jefe de las novedades ocurridas en sus demarcaciones, así como tambien de las faltas observadas en los individuos á sus órdenes.

Art. 44. Los subalternos tendrán las mismas facultades y obligaciones consignadas respecto á los Capitanes en los artículos 39 y siguientes.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

MES DE NOVIEMBRE DE 1887.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878 y para los efectos en la misma prevenidos.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORTE.	
				Expe- diente.	inven- tario.				pesetas	Us.
Laureano Gordo	Villabarúz	Un quínon tierras	Estado.	10681	175	Villabarúz	19	10	52	87
Juan Agustín Gil	Valladolid	Una casa	Id.	11518	136	Cabezón	14	4	495	06
Manuel Castañeda	Becilla	Dieciocho tierras	Id.	11694	680	Becilla	14	4	840	
Avelino Carrillo	Villalon	Una casa	Id.	11695	507	Villalon	14	4	840	
Domingo Alonso	Romaguitardo	Trece tierras	Id.	11704	682	Bobadilla	14	4	605	
Nicolás González	Bobadilla	Ocho idem	Id.	11705	683	Idem	14	4	350	
Ildefonso Ferrín	Tordesillas	Seis idem	Id.	11819	538	Tordesillas	13	19	211	65
Norberto Luengo	Valladolid	Un quínon tierras	Id.	11821	536	Idem	13	26	275	25
Fructuoso Lopez	Idem	Una casa	Id.	12309	1959	Valladolid	11	6	341	05
Zacarias Valdaliso	Villareces	Siete tierras y una viña	Id.	12569	124	Villareces	9	3	55	50
Lorenzo Alonso	Dueñas de Medina	Una idem	Clero	10469	854	Villaverde	20	14	21	87
El mismo	Idem	Cinco idem	Id.	10470	855	Idem	20	14	143	75
El mismo	Idem	Una idem	Id.	10475	853	Idem	20	14	100	12
Nemesio Herrero	Valladolid	Una idem	Id.	10471	850	Idem	20	14	125	62
Lorenzo Alonso	Dueñas de Medina	Dos prados	Id.	10476	359	Carioncillo	20	14	33	87
Manuel Federico González	Alaejos	Nueve tierras	Id.	10456	839	Alaejos	20	20	550	
Benito González	Castrejón	Ocho idem	Id.	10464	847	Castrejón	20	23	575	62
Eugenio Marcos	Idem	Ocho idem	Id.	10464	847	Idem	20	26	451	87
Polonio Rico	Casasola	Un solar	Id.	10461	844	Casasola	19	5	25	62
José Martín	Idem	Un pajar	Id.			Idem	19	5	16	50
Nicolás Rodríguez	Tordesillas	Un solar	Id.	10686	891	Tordesillas	19	5	27	
El mismo	Idem	Una tierra	Id.	10687	890	Idem	19	5	22	50
Laureano Gordo	Villabarúz	Una idem	Id.	10680	2369	Villabarúz	19	10	22	37
Juan Manuel García	Idem	Dos idem	Id.	10679	2370	Idem	19	4	17	62
Agustín Garrido	Casasola	Once idem	Id.	10594	583	Casasola	19	5	414	62
El mismo	Idem	Diecisiete idem	Id.	10593	585	Idem	19	5	438	87
Jerónimo Villamar	Villalar	Un solar	Id.	10702	602	Villalar	19	4	75	
Agustín Olmedo	Mucientes	Una casa	Id.	10897	8916	Mucientes	19	16	12	50
Ergenio Regino	Castrillo de Duero	Cuatro viñas	Id.	10854	8960	Castrillo de Duero	19	16	16	37

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORTE. Pesetas. Rs.
				Expe- diente.	Inven- tario.				
Pedro de la Torre	Canalejas	Tres tierras	Clero	10893	8913	Canalejas	19 17	Nobre. 1887	5 37
Mariano Sanz	Idem	Ocho idem	Id.	10894	8914	Idem	19 18	idem	35 50
Pedro Mendez	Portillo	Una idem	Id.	10917	8925	Portillo	19 18	idem	91 25
Pedro Dominguez	Idem	Una casa con corral	Id.	10995	8933	Idem	19 18	idem	42 50
Pablo Fernandez	Piñel de Abajo	Dos cubas	Id.	10923	8931	Piñel de Abajo	19 23	idem	19 88
Manuel Diez	Valladolid	Un lagar	Id.	10453	507	Villalar	19 24	idem	34 38
Aniceto Valdezate	Rábano	Tres tierras	Id.	10496	8915	Canalejas	19 24	idem	76 50
Nicasio Dominguez	San Pedro de Latarce	Once idem	Id.	10733	613	San Pedro de Latarce	18 9	idem	262 75
Cleto Perez	Idem	Cinco idem	Id.	10734	614	Idem	18 9	idem	250
El mismo	Idem	Un quíñon tierras	Id.	10735	615	Idem	18 9	idem	187 50
Miguel de la Rúa	Idem	Nueve tierras	Id.	10740	610	Idem	18 11	idem	191 75
El mismo	Idem	Un quíñon tierras	Id.	10799	611	Idem	18 11	idem	183 75
Alejandro Fernandez	Bahabón	Nueve tierras	Id.	10825	8879	Bahabón	18 28	idem	44 50
Leoncio Polo	Valladolid	Doce idem	Id.	11201	43	Villavencio	17 8	idem	501
Gabriel García	Aguilar	Catorce idem	Id.	11390	9134	Aguilar	16 27	idem	180
Emeterio Huidobro	Melgar de Arriba	Dos idem	Id.	11369	8122	Melgar de Arriba	16 27	idem	9 50
Atonio Huidobro	Idem	Tres idem	Id.	11368	8123	Idem	16 27	idem	12 70
Nemesio Prieto	Melgar de Abajo	Dos idem	Id.	11712	145	Urones	14 4	idem	65 05
Teléfono Rodriguez	Villavencio	Un quíñon tierras	Id.	11678	674	Villalan	14 27	idem	442 50
Felipe Ruiz	Velasálvaro	Cinco tierras	Id.	11991	349	Velasálvaro	13 10	idem	150 25
El mismo	Idem	Cuatro idem	Id.	11990	1936	Idem	13 10	idem	230
Damian Hernandez	Navá del Rey	Un quíñon tierras	Id.	11889	409	Villaverde	13 13	idem	52 25
Lino Arias	Mayorga	Un idem idem	Id.	11924	1208	Mayorga	13 13	idem	250 75
Florentino Fernandez	Zamora	Un terreno	Id.	12020	113	Medina del Campo	13 18	idem	450
José María Zorita	Cárpio (El)	Siete tierras	Id.	11901	346	Velasálvaro	13 24	idem	400
Manuel Ceinos	Valladolid	Ocho idem	Id.	11937	4637	Fontihoyuelo	13 26	idem	50 50
Felipe Tablares	Idem	Cuarenta y dos tierras	Id.	12276	483	Corrales	11 14	idem	350 40
Lucas Mañanes	Villavencio	Veinticinco idem	Id.	12288	1926	Villavencio	11 29	idem	486
Nicomedes de la Vega	Rioseco	Una casa	Id.	12618	94	Rioseco	9 3	idem	117 10
Marcos Domingo	Valoria	Una idem	Id.	12641	760	Valoria	9 3	idem	110
Tomás Revuelta	Idem	Una viña	Id.	12640	758	Idem	9 3	idem	125
Nicomedes Jimeno	Villanueva de los Infantes	Una casa	Id.	12693	808	Villanueva de los Infantes	9 4	idem	100 60
Juan de Cabo	Villalon	Dos quíñones tierras	Id.	12702	2288	Villalon	9 5	idem	2102 50
El mismo	Idem	Un idem idem	Id.	12577	1913	Idem	9 5	idem	252 50
Antonio Gomez	Marzales	Tres tierras	Id.	12713	5275	Vega de Valdetronco	9 6	idem	450
Julian Torres	Villarmentero	Diez y siete idem	Id.	12701	772	Villarmentero	9 7	idem	338 50
Lorenzo Fernandez	Villaverde	Una idem	Id.	12645	468	Romaguitardo	9 10	idem	33 60
Dámaso Perez	Olmos de Esgueva	Trece idem	Id.	12700	787	Olmos de Esgueva	9 12	idem	350
El mismo	Idem	Catorce idem	Id.	12699	787	Idem	9 12	idem	325
Liborio García	Torreclilla de la Abadesa	Siete idem	Id.	12714	5274	Vega de Valdetronco	9 12	idem	624 93

(Se concluirá)

Seccion cuarta.

NUM. 2070.

Ayuntamiento constitucional de Megeces.

A las diez de la mañana de ayer 20 del actual, fué hallada por el vecino de esta localidad Baldomero Fernandez, una res lanar extraviada en Carri-Alcazarén, sin que se conozca su dueño, cuya res se halla depositada por orden de esta Alcaldía. Lo que se anuncia al público para el que se considere dueño de dicha res, se presente en término de ocho dias á dar las señas de ella y recogerla previo pago de los gastos que haya ocasionado, pues en otro caso se subastará en beneficio de este Municipio.

Señas de la res.

Clase borrega; lana merina; marca P. al parecer (en la trenca), hendida de las dos orejas, está melada al lado izquierdo sin que pueda detallarse la mela.

Megeces 21 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Justo Sanz.

Seccion quinta.

NÚM. 2068.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Anastasio Lopez Aparicio, de esta residencia, de paradero ignorado, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta* de Madrid, se presente en la cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue y otros por hurto, bajo apercibimiento de que no verificándolo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar, y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y á los Agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole á disposicion de este Juzgado si fuere habido.

Dado en Valladolid á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.^a, Miguel Pedrosa.

NUM. 2069.

Don Crisanto Posada y Galvan, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado y á instancia de Don Pedro Diez Martínez, elector y vecino de Roales, se ha promovido demanda formal en la que se solicita se declare con derecho á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes en la Seccion de La Union, á sus convecinos don Aniceto Bécares de Lera, D. Tomás Bécares Martínez, D. Tomás Bueno Ramos, D. Jerónimo Cepeda Vinagre, D. Damian Fernandez Sanchez, D. Alejandro Fernandez Gutierrez, D. Balbino García Martínez, D. Esteban García Martinez, D. Francisco García Martinez, D. Francisco García Martinez, D. Heraclio García Martinez, D. Senén Grande Bécares, D. Tomás Grande Bécares, D. Ambrosio de Lera García, D. Juan Llamas Martinez, D. Andrés Ordoñez García, D. Jacinto Pequeño Blanco, D. Vicente del Pozo Bécares, D. Perfecto Quijada Alonso, don Juan Antonio Rubio García, D. Tomás Zamora Vara y D. Vicente Gutierrez García, aquellos en el concepto de contribuyentes y éste como Maestro superior de instruccion primaria, mediante reunir las circunstancias que para ello exigen el artículo quince y párrafo noveno del diez y nueve de la ley Electoral. Admitida que ha sido dicha demanda en cuanto á ellos, por haber acompañado el solicitante los documentos que establece el 26 de la citada ley: En cumplimiento de lo que previene el veintisiete, se instruye este edicto por el cual se hacen constar dichos particulares al objeto de que los que quieran formalizar oposicion á dicha inclusion, lo verifiquen acudiendo á este Juzgado dentro del término de veinte dias contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, pues pasado se acordará lo que hubiere lugar.

Dado en Villalon á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Crisanto Posada.—P. M. de S. S.^a, Joaquin de la Riva.

Núm. 2065.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID. 2.^A QUINCENA DE SETIEMBRE DE 1887.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. Hectólitros.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
16	D. Dionisio Tauste.	Valladolid.	Cebada añeja	388'50	15'75	6118'87
				<i>Litros.</i>		
30	Economato militar de esta plaza.	»	Aguardiente	109'550	0'68	74'49
				<i>Kilógramos.</i>		
	El mismo.	»	Café	500'076	1'55	775'12
	El mismo.	»	Azúcar	1123'446	0'80	898'76

Valladolid 30 de Setiembre de 1887.—El Administrador, Alejandro Perez Villar.—V.º B.º El Comisario de guerra Inspector, Higinio E. Navarro.

Núm. 2067.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

La subasta de artículos de inmediato consumo para este Establecimiento que debió verificarse el 20 del presente y cuyo acto fué suspendido por orden superior, se verificará el día 5 del mes de Noviembre próximo, á las once de su mañana, siendo los mismos los pliegos de condiciones y precios límites. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 22 de Octubre de 1887.—El Comisario de guerra Interventor, Julio Rubio.

Núm. 2066.

El Comisario de guerra Interventor de la Factoría de subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por la Factoría de subsistencias de esta Plaza que se halla establecida en el ex-Convento de San Agustín, harina de primera superior para pan de hospital, cebada superior, carbon de cok y paja para pienso, pueden los que gusten ven-

der dichos artículos presentar proposiciones con sus muestras en dicha Factoría el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, en que tendrá lugar el concurso; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó personas legalmente autorizadas y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de Administración militar.

Valladolid 19 de Octubre de 1887.—Higinio E. Navarro.

Sección sexta.

VENTA.

Extrajudicialmente se venden en Olmedo y su partido las fincas siguientes:

Una casa en la calle de la Corredera de Olmedo.

Catorce obradas de tierra y tres aranzadas de viñedo en término de Alcazaren.

Cuatro y media obradas de tierra en término de La Zarza, y un majuelo de 1.600 cepas en término de Calabazas.

Para tratar, con el Procurador de Olmedo D. Lorenzo Gil.